



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05357-2008-PA/TC  
LIMA  
JUAN CHANCA ASTO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Chanca Asto contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 30 de junio de 2008 que declara improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000006105-2006-ONP/DC/DL 18846; asimismo, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846.
2. Que este Colegiado, en las STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
3. Que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990; debiéndose tener presente que si de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05357-2008-PA/TC  
LIMA  
JUAN CHANCA ASTO

4. Que a fin de acreditar que padece de enfermedad profesional, el demandante ha presentado el Informe del Examen Médico Ocupacional (f. 4), emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, y el Examen Médico Ocupacional (f. 5), expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 3 de diciembre de 1999; documentos en donde se le diagnostica Neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
5. Que conforme a la Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 23 de marzo de 2009, notificada el 6 de abril de 2009 (f. 8 del cuaderno del Tribunal), por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente.
6. Que a mayor abundamiento, el demandante no ha podido demostrar con las pruebas aportadas que adolece de una enfermedad profesional, debido a que no son documentos idóneos para acreditar su pretensión, siendo necesario dilucidar la controversia en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

  
Dr. Ernesto Figueras Bernardini  
Secretario Relator